



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICIO No.: PFFA.16.5/0061/2024

000090

INSPECCIONADO:

DOMICILIO:

EXP.ADMVO.NUM:PFFA/16.3/2C.27.2/00085-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 16 de Enero de 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al [REDACTED], en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFFA/16.3/2C.27.2/082/23.002119 de fecha de 09 de Octubre del 2023, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita al [REDACTED]

ELIMINADO: VEINTIUNA PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, los CC. Ing. Miguel Ángel del Hoyo Ramírez e Ing. Ramón Dueñez Ibarra, Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, quienes lo acreditan y se identifican con credenciales con fotografía números PFFA/02957 y PFFA/2958 misma que cuentan con vigencia al 31 de Diciembre de 2023, practicaron visita de Inspección al [REDACTED] Dgo., levantándose para tal efecto el Acta número 112/2023, de fecha 13 de Octubre del 2023.

TERCERO.- Que en fecha 16 de Noviembre del 2023, en atención al Acta de Inspección y comparecencia anteriormente citadas, a la [REDACTED], le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFFA.16.5/1281-23; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerar procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior. Dicho Plazo transcurrió del 17 al 08 de Diciembre del 2023.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**QUINTO.-** Que de igual manera, en fecha 17 de Noviembre del 2023, en atención al Acta de Inspección, al Conjunto Predial referido con antelación, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFPA.16.5/01287-23; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior. Dicho Plazo transcurrió del 21 de Noviembre al 11 de Diciembre del 2023.

**SEXTO.-** En atención a los Acuerdos de Emplazamiento descritos en el Resultado CUARTO y QUINTO, el [REDACTED] y el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal y Titular de la Unidad que funge como Responsable Técnico del [REDACTED] comparecieron a los 29 días del mes de Noviembre del 2023 mediante escritos de fechas 28 de Noviembre del 2023, manifestando lo que a su derecho convino con relación a los hechos y omisiones que fueron motivo de las infracciones contenidas en dichos emplazamientos; comparecencias a las que respectivamente recaen los Acuerdo No. PFPA.16.5/1371-2023 y PFPA.16.5/1373-2023.

**SEPTIMO.-** Que con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 03 días del mes de Enero de 2024, se pusieron a disposición del conjunto predial referido y su responsable técnico, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 04 al 08 de Enero del 2024.

**OCTAVO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**NOVENO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente Resolución, y;

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos



ELIMINADO:  
VEINTIUNA  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 115 DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120, DE LA  
LGTAIIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Mexicanos; 2 fracción I, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 112/2023** de fecha de **13 de Octubre del 2023**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes:

### CONCLUSIONES

I.- En fecha 13 de Octubre del 2023, se constituyeron los CC. Ing. Miguel Ángel del Hoyo Ramírez e Ing. Ramón Dueñez Ibarra, en su carácter de Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en atención a la Orden No. PFFPA/16.3/2C.27.2/082/23 de fecha 09 de Octubre del 2023, practicaron visita de Inspección al [REDACTED] entendiéndose la diligencia con el [REDACTED], Representante Legal de dicho conjunto, identificándose con credencial expedida por el INE No. [REDACTED] levantándose para tal efecto el Acta número 112/2023.

Dicha Visita tuvo por objetivo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con respecto a lo estipulado con las obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente; lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cuanto a lo que se refiere al aprovechamiento de recursos forestales maderables; así como lo previsto en el Reglamento aplicable a la citada Ley, para lo cual los inspectores federales actuantes procedieron a realizar las siguientes actividades:

- 1.- Inspeccionar si se han realizado actividades de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales.
- 2.- Inspeccionar la existencia de la autorización para el aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales.
- 3.- Revisar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al titular del aprovechamiento forestal autorizado consistente en:
  - 3a.- Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales.
  - 4.- Inspeccionar existencia del programa de manejo forestal autorizado.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Por lo anteriormente especificado deberá presentar al momento de la inspección la siguiente documentación:

- A).- Autorización para el aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales.
- B).- Programa de manejo forestal autorizado.
- C).- Documentación para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales.
- D).- Informes anuales de las distintas actividades de la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal correspondientes a las anualidades 2 (01/01/19 - 31/12/19); 3 (01/01/20 - 31/12/20); 4 (01/01/21 -31/12/21) y 5 (01/01/22 - 31/12/22).

Por lo que luego de la inspección se determinó que el [REDACTED] no exhibe los informes de actividades correspondientes a las anualidades 3 (2020), 4 (2021) y 5 (2022).

**II.-** En razón de ello, al [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico, mediante los oficios No. PFFPA.16.5/1281-2023 el 16 de Noviembre del 2023 y PFFPA.16.5/1287-2023 el 17 de Noviembre del 2023 respectivamente, les fueron notificadas las siguientes infracciones:

*1. Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracciones XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el:*

- *Incumplimiento a la autorización No. SG/130.2.2.2/002846/17, de fecha 08 de Diciembre del 2017, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues hasta el momento de la visita no se exhibe los informes de actividades correspondientes a las anualidades 3 (2020), 4 (2021) y 5 (2022).*

*1. Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracciones XVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 59 y 101 segundo párrafo del mismo ordenamiento, por el:*

- *Incumplimiento a la autorización No. SG/130.2.2.2/002846/17, de fecha 08 de Diciembre del 2017, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues hasta el momento de la visita no se exhibe los informes de actividades correspondientes a las anualidades 3 (2020), 4 (2021) y 5 (2022).*

**III.-** Producto del Acta referida con anterioridad, y a las comparecencias que como producto de las notificaciones referidas se recibieron, a los 29 días del mes de Noviembre del año 2023 se recibe ante esta Oficina de Representación escritos de misma fecha; el primero de ellos

ELIMINADO: TREINTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



formado por el [redacted] quien es el director de la [redacted] que funge como Responsable Técnico de dicho conjunto, el segundo de ellos firmado por el [redacted] Representante Legal del conjunto referido, quienes por medio del cual manifestaron ambos lo siguiente:

[redacted]

*"... se hace saber a LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) Que en el caso de La [redacted] por medio de su Director Técnico, ha hecho lo necesario para subsanar la situación de los informes pendientes de entregar. No omitimos mencionar que la razón por la que no se habían entregado a la SEMARNAT, es que el Predio [redacted] Se encuentra en receso de Aprovechamiento y no se considero necesario hacer estos informes y presentarlos sin información de actividades de aprovechamiento.*

*Sin embargo, en vista del recordatorio que se nos hace por parte de La PROCURADURÍA DE PROTECCION AL AMBIENTE, (PROFEPA), ya hemos cumplido con lo que exige la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable.*

*En cuanto a lo mencionado por La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que de conformidad con el artículo 166 fracción V de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá de aportar elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas se menciona lo siguiente:*

*La [redacted] Se mantiene con un presupuesto anual, basado en una cantidad de dinero por metro cubico que los predios que la conforman aportan para que esta empresa se sostenga. Por lo que no es posible tener recursos para cubrir otras partidas de dinero que no están consideradas en dicho presupuesto, que se autoriza por medio de Asamblea con todos los miembros de esta Asociación Civil sin fines de lucro. (SE ANEXA EVIDENCIA)."*

A tal comparecencia se anexa lo siguiente:

- Informes finales del [redacted]
- Copia del permiso de aprovechamiento forestal del predio.

Por lo anterior expuesto, estamos solicitando se tenga a bien exonerar al La [redacted] de cualquier amonestación, sanción o multa que se pueda derivar de los hechos que resultaron de la Inspección de parte de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.(PROFEPA)

[redacted]

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

“... se hace saber a LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) Que en el caso de [REDACTED] por medio de subsanar la situación de los Pendientes de entregar. No omitimos mencionar que la razón por a que no se habían entregado a la SEMARNAT, es que el Predio [REDACTED] Se encuentra en receso de Aprovechamiento y no se consideró necesario hacer estos informes y presentarlos sin información de actividades de aprovechamiento. Sin embargo estamos convencidos que la JUNTO PREDIAL falta u omisión que se ha cometido, no pone en riesgo el ecosistema del [REDACTED] Como bien lo constataron los inspectores de PROFEPA, al momento de llevar a cabo la inspección correspondiente. Debido a eso, creemos que la infracción supuesta no es de modalidad grave. Sin embargo estamos conscientes que es a Ustedes a quien les corresponde determinar el grado de la infracción y solicitamos tengan a bien tomar en cuenta lo plasmado por parte del PREDIO al respecto de lo observado por La Procuraduría de Federal de Protección al Ambiente.

Sin embargo, en vista de la observación que se nos hace por parte de La PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, (PROFEPA), ya se ha informado lo pendiente para cumplir con lo que exige la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable.

En cuanto a lo mencionado por La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que de conformidad con el artículo 166 fracción V de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá de aportar elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas se menciona lo siguiente:

El Predio [REDACTED] Solo tuvo aprovechamiento Forestal en el año 2018 y 2019. El recurso obtenido por estas anualidades se repartió entre todos los dueños del predio [REDACTED] que son los condueños. Por lo que en realidad, no representó una gran cantidad para cada quien. Y debido a las necesidades y compromisos de cada familia implicada, en estos momentos no estamos en condiciones económicas favorables como para pagar una multa que se nos pueda imponer por parte de La PROFEPA.

Por lo anterior expuesto, estamos solicitando se tenga a bien exonerar al [REDACTED] de cualquier amonestación, sanción o multa que se pueda derivar de los hechos que resultaron de la Inspección de parte de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (PROFEPA)”

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A tal comparecencia se anexa lo siguiente:

- Copia de credencial de elector del representante legal.
- Informes finales del [REDACTED]
- Copia del permiso de aprovechamiento forestal del predio.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Col. Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.  
Tel: (01) 8814 0805 www.gob.mx/profepa



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO



ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- Con la notificación a la que se refieren el RESULTANDO SEPTIMO, a los 03 días del mes de Enero del 2024, se pusieron a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Sin embargo, a pesar de la notificación referida, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Expuesto lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se basa en las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/00085-23, especialmente en el Acta de Inspección No. 112/2023, de fecha 19 de Abril del 2023, la cual tiene valor probatorio según los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como también en las comparecencias ofrecidos por quienes tienen un interés en el presente procedimiento, específicamente a los escritos recibidos en esta Oficina de Representación, uno de ellos el 20 de Abril y dos más el 09 de Junio del 2023., para adentrarse en el siguiente estudio:

Refiriéndonos entonces, a la irregularidad contenida en los Acuerdos de Emplazamientos PFPA.16.5/1281-2023 y PFPA.16.5/1287-2023, acerca del incumplimiento a la autorización No. SG/130.2.2.2/002846/17, de fecha 08 de Diciembre del 2017, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues hasta el momento de la visita no se exhibe los informes de actividades correspondientes a las anualidades 3 (2020), 4 (2021) y 5 (2022), se tiene que en los dos escritos de comparecencia que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/00085-23 se hace mención y se anexa una copia de los informes finales del [REDACTED]

V.- Teniendo así, que el [REDACTED], y la [REDACTED] **NO LOGRARON SUBSANAR, NI DESVIRTUAR la irregularidad I** dictada en sus emplazamientos respectivamente, puesto que se hace la entrega del informe final de Aprovechamiento (2020), sin embargo, dicha presentación se hace de manera extemporánea, pues se realiza poco más de 2 años después de cuando debió ser.

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Entonces, esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de inspección No. 112/2023 de fecha 13 de Octubre del 2023, sirva de sustento la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**VI.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los CONSIDERANDOS que anteceden el [REDACTED], cometió las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XIV y XVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,, mientras que la [REDACTED] cometió las infracciones previstas en artículo 155 fracciones XIV y XVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 59 y 101 segundo párrafo del mismo ordenamiento.

**VII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED], y la [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los Artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma la siguiente consideración:

**I.-LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.**

En las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/00085-23 no se tiene registro de un daño alusivo a las infracciones no desvirtuadas, sino que nos encontramos ante un caso de incumplimiento de obligaciones, en virtud de que hasta el momento en que se hizo la visita de inspección no se había presentado ante SEMARNAT el informe de actividades de aprovechamiento forestal no maderable de las anualidades 2020, 2021 y 2022 (3, 4 y 5), aceptando la omisión respecto a la irregularidad emplazada a ambos.

**II.-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] y la [REDACTED] en su carácter de Responsable técnico del conjunto referido, no implican ningún beneficio económico, sino más bien una omisión de sus obligaciones.

**III.-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**IV.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tanto el [REDACTED] y la [REDACTED] tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones emplazadas.

**V.-LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] y la [REDACTED], se hace constar que en atención a los Acuerdos de Emplazamiento multicitados, donde se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento expusieron lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED] Se mantiene con un presupuesto anual, basado en una cantidad de dinero por metro cúbico que los predios que la conforman aportan para que esta empresa se sostenga. Por lo que no es posible tener recursos para cubrir otras partidas de dinero que no están consideradas en dicho presupuesto, que se autoriza por medio de Asamblea con todos los miembros de esta Asociación Civil sin fines de lucro. (SE ANEXA EVIDENCIA)."

[REDACTED]

"El Predio [REDACTED] Solo tuvo aprovechamiento Forestal en el año 2018 y 2019. El recurso obtenido por estas anualidades se repartió entre todos los dueños del predio. [REDACTED] que son los condueños. Por lo que en realidad, no representó una gran cantidad para cada quien. Y debido a las necesidades y compromisos de cada familia implicada, en estos momentos no estamos en condiciones económicas favorables como para pagar una multa que se nos pueda imponer por parte de La PROFEPA."

Por lo que se entiende que las condiciones económicas de ambos son limitadas por sus propias razones.

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





VI.-LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], y la [REDACTED], lo que permite inferir que ninguno de los dos es reincidente.

Ahora bien, toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED], y la [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

[REDACTED]

A) Por la comisión de las infracciones contenidas en el artículo 155 fracciones XIV y XVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento a la autorización No. SG/130.2.2.2/002846/17, de fecha 08 de Diciembre del 2017, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues hasta el momento de la visita no se exhibe los informes de actividades correspondientes a las anualidades 3 (2020), 4 (2021) y 5 (2022)., es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** al [REDACTED], con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibiéndole que de reincidir en tal irregularidad sería acreedor a una sanción mayor, conforma a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

[REDACTED]

B) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracciones XIV y XVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 59 y 101 segundo párrafo del mismo ordenamiento, por el incumplimiento a la autorización No. SG/130.2.2.2/002846/17, de fecha 08 de Diciembre del 2017, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues hasta el momento de la visita no se exhibe los informes de actividades correspondientes a las anualidades 3 (2020), 4 (2021) y 5 (2022)., es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** a la LA [REDACTED], con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley

ELIMINADO:  
CUARENTA Y CUATRO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:  
VEINTICUATRO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:  
VEINTICUATRO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





0000-4

general de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibiéndole que de reincidir en tal irregularidad sería acreedor a una sanción mayor, conforma a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones contenidas en el artículo 155 fracciones XIV y XVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento a la autorización No. SG/130.2.2.2/002846/17, de fecha 08 de Diciembre del 2017, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues hasta el momento de la visita no se exhibe los informes de actividades correspondientes a las anualidades 3 (2020), 4 (2021) y 5 (2022)., es procedente imponer una sanción consistente en AMONESTACIÓN al [REDACTED]

con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibiéndole que de reincidir en tal irregularidad sería acreedor a una sanción mayor, conforma a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracciones XIV y XVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 59 y 101 segundo párrafo del mismo ordenamiento, por el incumplimiento a la autorización No. SG/130.2.2.2/002846/17, de fecha 08 de Diciembre del 2017, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues hasta el momento de la visita no se exhibe los informes de actividades correspondientes a las anualidades 3 (2020), 4 (2021) y 5 (2022)., es procedente imponer una sanción consistente en AMONESTACIÓN a la LA [REDACTED]

[REDACTED], con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibiéndole que de reincidir en tal irregularidad sería acreedor a una sanción mayor, conforma a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

TERCERO.- Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:  
VEINTIDOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** Se les hace saber al [REDACTED], y a la [REDACTED], en su carácter de Responsable Técnico de dicho Ejido, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO. -** De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe al Ejido y Responsable Técnico que forman parte de este procedimiento, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta tres veces el monto de la multa originalmente impuesta, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 171 primer párrafo de la misma Ley.

**SEXTO.-** Se les informa a los interesados, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al Ejido y Responsable Técnico que forman parte de este procedimiento, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación localizada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer





los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

**OCTAVO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución al [REDACTED], por medio de sus Titulares, los [REDACTED] o bien, quien legalmente lo represente, en el [REDACTED], copia con firma autógrafa de esta Resolución.

**NOVENO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución a la [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico del [REDACTED] en la [REDACTED] copia con firma autógrafa de esta Resolución.

Así lo proveyó y firma:



**DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ;**

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y mediante Oficio No. PFFPA/1/009/2022 de fecha 28 de Julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS

